

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado CE-05070-2022 del 28 de marzo de 2022, la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de La Unión, solicita a esta Corporación, un concepto técnico referente a una intervención del cauce, realizado en el predio con coordenadas 5°58'45.02"N y 75°22'4.20"O.

Que mediante oficio con radicado CS-04267-2022 del 05 de mayo de 2022, se le da respuesta al oficio CE-05070-2022, informando los hallazgos producto de la visita solicitada en la cual, se evidenció lo siguiente:

"(...)Al llegar al punto con coordenadas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O ubicado al interior del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-24248, perteneciente a la señora María Romelia Villegas Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.846.548, se evidencia la existencia de una tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, la cual, tiene una longitud de

aproximadamente 50 metros desde la obra de cruce que existe en la vía principal hasta las coordenadas referenciadas, y a partir de las cuales, el flujo de agua continúa por un canal abierto en tierra en las proximidades de viviendas aguas abajo. Sobre esta tubería se evidencia que se ha depositado material homogéneo, el cual, se observa con un alto grado de humedad que termina drenando en las partes bajas del terreno (donde se encuentra el canal en tierra donde finaliza la tubería instalada); además, se observa que existe una gran cantidad de residuos RCD asociados a madera, restos de adobe y baldosas, plástico, entre otros, colocados en la parte baja con el fin de aparente de retener el material dispuesto sobre la tubería.

Al realizar una inspección ocular en las proximidades del punto referenciado, se evidencia que desde el predio con FMI 017-46004, aledaño al punto de intervención, existe un flujo constante de agua aportado por una pequeña zona con características que se asemejan a las de un nacimiento de aguas ubicada en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O; la cual, según información otorgada por la señora Nubia Mejía (familiar de la señora María Villegas), ha aportado agua todo el tiempo al canal (ahora con tubería), independientemente de la época del año; cuyo flujo era conducido por una rejilla y finalmente conectado al mencionado canal. Al momento de la visita se evidencia que la rejilla se encuentra rebosada, y en consecuencia, una gran acumulación de agua en los alrededores por la incapacidad del sistema para drenarla.

Adicional a este aporte, el sitio también recibe aguas provenientes de otro flujo que discurre desde el predio 017-043399, el cual, se encuentra frente al predio de la señora Villegas, cruzando la vía principal. En este punto, se evidencia que el agua discurre por un canal en tierra, atraviesa la obra de cruce instalada en la vía y posteriormente es conducida por la tubería Novafort hasta el punto referenciado en la solicitud. En aras de verificar el caudal que discurre por el canal, se realizó aforo volumétrico en el punto con coordenadas 5°58'43.51" N, 75°22'3.93" O, el cual arrojó un caudal aproximado de tres (3) L/s.

(...) en zonas más altas al punto donde se realizó el aforo volumétrico en campo, existen zonas de encharcamiento o reservorios de agua asociadas a las actividades mineras del sector, que por el efecto del rebose pueden estar aportando agua al canal anteriormente referenciado, generando el caudal de agua que discurre por los predios en mención; por lo que a pesar de las condiciones evidenciadas en campo referentes a la constancia del flujo que discurre desde el predio 017-043399 y el caudal aforado, no es posible precisar que se trata de una fuente hídrica, toda vez que no se evidencian características geomorfológicas típicas de un cuerpo de agua, no se observa que exista una continuidad del cauce natural (el aforo se realiza desde la descarga de una manguera ubicada al interior del predio), ni la presencia de vegetación asociada.

De igual forma, en cuanto a la zona con características similares a la de un nacimiento de aguas, se puede inferir que el punto por donde se encuentra drenando el flujo hídrico corresponde a la filtración del recurso desde las partes más altas, y que por el cambio de pendiente y la adecuación del terreno (colocación de una tubería por donde sale el recurso, adecuación de la

conducción del flujo y mantenimiento de la vegetación) se conserva un flujo constante que termina discurriendo por las partes más bajas del predio aledaño, perteneciente a la señora Villegas. Además, debe tenerse en cuenta que las características del terreno han sido altamente transformadas, de forma que la conducción del flujo de agua desde el punto referenciado ha sido manipulada antrópicamente y no corresponde a un drenaje natural. (...)

Que mediante escrito con radicado CE-08137-2022 del 20 de mayo de 2022, los propietarios del predio donde funciona el restaurante y centro de eventos denominado "Mi Tierra Latina", informan a la Corporación sobre las afectaciones que se vienen presentando a su predio, por cuenta de la intervención de un canal, e informan que previamente habían puesto la queja ante el UMATA del municipio de La Unión.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0860-2022 del 21 de junio de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Unión, vereda Chuscalito, se está presentando "intervención de cauce por la colocación de una tubería y un lleno".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita los días 10 y 22 de junio de 2022, a la vereda Chuscalito del municipio de La Unión, generándose el Informe Técnico IT-04032-2022 del 28 de junio de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

"Los días 10 y 22 de junio de 2022, se realiza visita a los predios identificados con cédulas catastrales No. 4002001000000200165 y 4002001000000200418; y folios de matrícula inmobiliaria No. 017-24248 y 017- 46004, ubicados según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de La Unión – Vereda Chuscalito, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0860-2022 del 21 de junio de 2022 y el oficio con radicado CE-04267-2022 del 20 de mayo de 2022; en las cuales se observa lo siguiente:

Al llegar al punto con coordenadas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O ubicado al interior del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-24248 , perteneciente a la señora María Romelia Villegas Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.846.548, se evidencia la existencia de una tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, la cual, tiene una longitud de aproximadamente 50 metros desde la obra de cruce que existe en la vía principal hasta las coordenadas referenciadas, y a partir de las cuales, el flujo de agua continúa por un canal abierto en tierra en las proximidades de viviendas aguas abajo. Hecho que había sido evidenciado en la visita de atención primaria realizada el pasado 7 de marzo de 2022. Sobre esta tubería se encuentra depositado material homogéneo, el cual, aún se observa con un alto grado de humedad que termina drenando en las partes bajas del terreno (donde se encuentra el canal en tierra donde finaliza la tubería instalada); además, se observa que existe una gran cantidad de residuos RCD asociados a madera, restos de adobe y baldosas, plástico, entre otros, colocados en la parte baja con el fin de aparente de retener el material dispuesto sobre la tubería. A pesar de esto, en la nueva visita se observa como el material homogéneo dispuesto ha cedido a las partes más bajas del terreno en dirección al canal por donde fluye el recurso hídrico.

En la visita realizada por el sector el pasado 7 de marzo de 2022, se indagó por el responsable de las actividades asociadas a la adecuación del terreno por donde se encuentra instalada la tubería, a lo que se informó que fue el señor Nelson Mejía (sin más datos), familiar de la señora María Romelia Villegas Giraldo.

Continuando con el recorrido se llega al punto con coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, ubicado al interior del predio con FMI 017-46004, en el cual, nuevamente se evidencia la existencia un flujo constante de agua aportado por una pequeña zona con características que se asemejan a las de un nacimiento de aguas; se observa que los alrededores del punto se encuentran encharcados por el represamiento del flujo del agua, generado presuntamente por las intervenciones realizadas al interior del predio con FMI No. 017-24248, evidenciándose nuevamente que la rejilla se encuentra rebosada, y en consecuencia, una gran acumulación de agua en los alrededores por la incapacidad del sistema para drenarla.

Conforme a las situaciones evidenciadas en los puntos referenciados, se procede a hacer un recorrido por los alrededores en aras de identificar características asociadas a la existencia de un flujo de agua que esté dando lugar al afloramiento encontrado en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O. Recorrido en el que se observa que toda la zona ha sufrido diferentes transformaciones que han modificado la dinámica natural de los ecosistemas, hecho que vincula los cuerpos de agua existentes tanto superficiales como subterráneos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la geomorfología encontrada y las condiciones del sitio, la presencia de vegetación y el flujo constante de agua, inducen a clasificar esta red hídrica como una fuente de agua natural, que su nacimiento se ubica en la parte sur de la intervención, y la boca de producción de la fuente hídrica, en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O. Esta situación, se genera por la geomorfología en la que en la parte alta la vegetación propende una zona de nacimiento y con el cambio brusco de la topografía por una de menor pendiente, la boca de producción se ubica en la parte baja, dando lugar a las condiciones evidenciadas en campo.

CONCLUSIONES:

En el punto con coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, se evidencia un punto donde aflora de forma constate un flujo de agua y que es conducido por un canal en tierra hasta las partes mas bajas del terreno para terminar tributando al río Piedras. Dada las condiciones evidenciadas en campo, respecto a las características geomorfológicas, vegetación presente y continuidad en el flujo, se logra establecer que la red hídrica es una fuente de agua natural.

A unos cuantos metros del punto de afloramiento, en las coordenadas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O, se evidencia que se han realizado labores asociadas a la implementación de tubería Novafort de 12 pulgadas para la conducción de las aguas desde la obra de cruce que se encuentra en la vía hasta el punto referenciado, recorriendo un tramo de aproximadamente 50 metros. Este

mismo segmento sería el encargado de conducir las aguas procedentes del afloramiento anteriormente mencionado para finalmente tributar al río Piedras a través de un canal en tierra. Sin embargo, sobre la tubería implementada se ha depositado material homogéneo, el cual, se evidencia con un alto grado de humedad por la saturación de agua existente en los alrededores; además, se ha dispuesto variedad de residuos RCD (madera, restos de adobe y baldosas, plástico, entre otros) en el punto donde la tubería descarga las aguas en el canal en tierra.

Basado en las condiciones anteriormente manifestadas, las actividades asociadas a la colocación de la tubería, depósito de material homogéneo y residuos RCD, se constituyen en una intervención del cauce y ronda hídrica del nacimiento identificado en las coordenadas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-24248, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 01 de julio de 2022, se encuentra que el folio está activo y que la señora MARIA ROMELIA VILLEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 21.846.584, aparece registrado como propietaria del predio.

Que se verificó las bases de datos Corporativas, el día 01 de julio de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos ambientales de ocupación del cauce asociados al predio identificado con FMI: 017-24248, o a su propietaria, y se pudo determinar que no posee permiso alguno.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-46004, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 06 de julio de 2022, se encuentra que el folio está activo y que sus propietarios, son los siguientes señores:

Nombre	Identificación
ANDRES FELIPE ZAPATA JARAMILLO	71745139
ROCIO DEL CARMEN CHAMORRO MONCAYO	27434056
JORGE IVAN BERNAL GUERRA	15352768
ROSALBA RUIZ RICO	21350571
GERMAN DE JESUS OSORIO SANDOVAL	70092000

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTICULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que la **Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04032-2022 del 28 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial*

Ruta: Intranet Corporación Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Gestión Ambiental, social, participativa y transparente - Oficina de Planeación y Transparencia - 13-Jul-19 - 78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la ocupación del cauce del canal, por el cual discurren las aguas del nacimiento ubicadas en las coordenada 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, (tributante del Rio Piedras) sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente para ello, con una tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, el cual, tiene una longitud de aproximadamente 50 metros, desde la obra de cruce que existe en la vía principal hasta las coordenadas geográficas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O, así mismo, sobre esta tubería se encuentra depositado material homogéneo, residuos RCD asociados a madera, restos de adobe, baldosas y plástico entre otros, colocados en la parte baja con el fin aparente de retener el material dispuesto sobre la tubería, sin embargo, dicha retención no es efectiva y se presenta sedimentación de la fuente con el material homogéneo depositado. Hechos que vienen ocurriendo en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-24248, ubicado en la vereda Chuscalito, del municipio de La Unión, evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 10 y 22 de junio de 2022.

La presente medida se impondrá a la señora MARIA ROMELIA VILLEGAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 21.846.584, como propietaria del predio objeto de investigación.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CE-05070-2022 del 28 de marzo de 2022.
- Oficio con radicado CS-04267-2022 del 05 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-08137-2022 del 20 de mayo de 2022.
- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0860-2022 del 21 de junio de 2022.
- Informe Técnico IT-04032-2022 del 28 de junio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 01 de julio de 2022, sobre el FMI: 017-24248.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de la ocupación del cauce del canal, por el cual discurren las aguas del nacimiento ubicadas en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, (tributante del Río Piedras) sin contar con el respectivo permiso para ello, con una tubería Novafort de 12 pulgadas de diámetro, el cual, tiene una longitud de aproximadamente 50 metros, desde la obra de cruce que existe en la vía principal hasta las coordenadas geográficas 5°58'45.02" N, 75°22'4.20" O, así mismo, sobre esta tubería se encuentra depositado material homogéneo, residuos RCD asociados a madera, restos de adobe, baldosas y plástico entre otros, colocados en la parte baja con el fin aparente de retener el material dispuesto sobre la tubería, sin embargo, dicha retención no es efectiva y se presenta sedimentación de la fuente con el material homogéneo depositado. Hechos que vienen ocurriendo en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-24248, ubicado en la vereda Chuscalito, del municipio de La Unión, evidenciados por el personal técnico de la Corporación los días 10 y 22 de junio de 2022, medida que se impone a la señora **MARIA ROMELIA VILLEGAS DE MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 21.846.584, como propietario del predio objeto de investigación.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA ROMELIA VILLEGAS GIRALDO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas al cauce del canal, por el cual discurren las aguas del nacimiento ubicadas en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, (tributante del Río Piedras), que discurre por la zona noreste contigua al predio identificado con FMI: 020-24248, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
2. Retirar y dar una disposición final adecuada para los residuos RCD asociados a madera, restos de adobe, baldosas y plástico entre otros, evidenciados en el predio, en cumplimiento a la Resolución No. 0472 de 2017 y la Resolución 1257 del 23 de noviembre de 2021, Así mismo, hacer una limpieza de la rejilla

por donde discurre el agua proveniente del nacimiento, con el fin de evitar el represamiento del agua en este punto.

3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, cual es la finalidad de las obras adelantadas en el predio y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0860-2022.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los propietarios del predio identificado con el FMI: 017-46004, ubicado en la vereda Chuscalito, del municipio de La Unión, para que, se abstengan de realizar intervenciones dentro de los retiros a las fuentes hídricas (ronda de protección), que de acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a conservar un retiro 30 metros radiales para la zona del presunto nacimiento, evidenciado en las coordenadas 5°58'44.70" N, 75°22'3.70" O, (tributante del Rio Piedras), ubicado dentro del predio identificado con FMI:017-46004 y de 10 metros a cada lado del cauce del cuerpo de agua que discurre por el predio.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

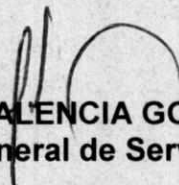
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora MARIA ROMELIA VILLEGAS.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Unión, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0860-2022

Fecha: 05/07/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

Técnico: Carlos Sanchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 01/07/2022
Hora: 02:28 PM
No. Consulta: 331736808
No. Matricula Inmobiliaria: 017-24248
Referencia Catastral: 054000001000000020165000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-12-1972 Radicación: S/N Doc: ESCRITURA 747 DEL 1972-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$1.500 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: BOTERO GONZALEZ GABRIEL ANTONIO A: VILLEGAS DE MEJIA MARIA ROMELIA X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-03-1996 Radicación: 876 Doc: ESCRITURA 1160 DEL 1994-08-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$613.262 ESPECIFICACION: 150 SUCESION CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MEJIA CARDONA JUSTO PASTOR A: VILLEGAS DE MEJIA MARIA ROMELIA CC 21846584 X			

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE LA UNION-ANT

VUR



ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
la guarda de la fe pública

MINJUSTICIA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD PROGRESO

VUR



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/07/2022

Hora: 09:11 AM

No. Consulta: 333529812

No. Matricula Inmobiliaria: 017-46004

Referencia Catastral: 054000001000000020418000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-09-2011 Radicación: 2011-017-6-3755

Doc: ESCRITURA 383 DEL 2011-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTEADO DESTINADO PARA ACTIVIDADES DIFERENTES DE LA EXPLOTACION AGRICOLA. ESPECIFICAMENTE PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-09-2011 Radicación: 2011-017-6-3755

Doc: ESCRITURA 383 DEL 2011-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416

A: CHAMORRO MONCAYO ROCIO DEL CARMEN CC 27434056 X

A: PEREZ OCAMPO LUASKIN ARLEY CC 15355434 X

A: LOPEZ VASQUEZ LEIDY JOHANA CC 43907738 X

A: MARTINEZ VALENCIA ELEUTERIO DE JESUS CC 15352712 X
A: BERNAL GUERRA JORGE IVAN CC 15352768 X
A: RUIZ RICO ROSALBA CC 21350571 X
A: POSADA VILLADA MARY LUZ CC 43473396 X
A: BOTERO BOTERO DAVID ANTONIO CC 9734316 X
A: OSORIO SANDOVAL GERMAN DE JESUS CC 70092000 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-11-2017 Radicación: 2017-017-6-6571

Doc: ESCRITURA 614 DEL 2017-11-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$35.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE DERECHO O CUOTA DEL 58,33 % (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOTERO CAMPUZANO FAUSTO ARNULFO CC 15353911

DE: PEREZ OCAMPO LUASKIN ARLEY CC 15355434

DE: LOPEZ VASQUEZ LEIDY JOHANA CC 43907738

DE: POSADA VILLADA MARY LUZ CC 43473396

DE: BOTERO BOTERO DAVID ANTONIO CC 9734316

DE: MARTINEZ VALENCIA ELEUTERIO DE JESUS CC 15352712

DE: MARIN MAYA CONSUELO DE LA MILAGORSA CC 32339465

A: BERNAL GUERRA JORGE IVAN CC 15352768 X

A: RUIZ RICO ROSALBA CC 21350571 X

A: CHAMORRO MONCAYO ROCIO DEL CARMEN CC 27434056 X

A: OSORIO SANDOVAL GERMAN DE JESUS CC 70092000 X

A: ZAPATA JARAMILLO ANDRES FELIPE CC 71745139 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-07-2020 Radicación: 2020-017-6-2508

Doc: ESCRITURA 150 DEL 2020-04-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA JARAMILLO ANDRES FELIPE CC 71745139

DE: CHAMORRO MONCAYO ROCIO DEL CARMEN CC 27434056

DE: BERNAL GUERRA JORGE IVAN CC 15352768

DE: RUIZ RICO ROSALBA CC 21350571

DE: OSORIO SANDOVAL GERMAN DE JESUS CC 70092000

A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388